

Juicio No. 09U01-2024-00208

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, miércoles 10 de abril del 2024, a las 12h51.

VISTOS. - El presente expediente es puesto a mi conocimiento físicamente el día de hoy, con el acta de la audiencia, a fin de reducir a escrito la decisión judicial que fue dictada a los sujetos procesales en el presente caso.

Con el objetivo de motivar la presente sentencia conforme a lo prescrito en el Art. 76.7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador y bajo el cumplimiento los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes.

En el presente caso, la demanda de *Hábeas Corpus Correctivo* fue interpuesta por el Ab. Renzo Vizuela Prado, a favor de:

- La **PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL.**

Los accionados que fueron notificados dentro del presente expediente son:

- Máxima autoridad del **Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1.**
- Máxima autoridad del **SNAI**
- Máxima autoridad del **Ministerio de Salud Pública.**
- Máxima autoridad de la **Procuraduría General del Estado.**

El suscrito juzgador tomó conocimiento del presente expediente con fecha 08 de abril del 2024, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución (CRE) y Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se dictó el auto correspondiente convocándose dentro de las 24 horas a la audiencia contradictoria, oral y pública, para analizar y resolver la acción constitucional.

La audiencia fue instalada el día 09 de abril del 2024, tal como obra dentro de las actas, al finalizar la intervención de las partes se dictó oralmente la decisión judicial **ACEPTANDO** la demanda y ordenándose las medidas de reparación integral a favor de la persona privada de la libertad.

II. Jurisdicción y Competencia.

Las reglas procesales para el aseguramiento de la jurisdicción y competencia en materia constitucional se encuentran determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, sin embargo, es necesario precisar las definiciones legales del Código Orgánico de la Función Judicial:

*“La **jurisdicción** consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.”* (Art. 150 del COFJ)

*“**Competencia** es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”* (Art. 156 del COFJ).

Para efectos de asegurar la jurisdicción y la competencia en materia constitucional, se debe observar las reglas determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se detalla lo siguiente:

Art. 44.- (...) 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...”

En el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial se establecen las competencias de los jueces de garantías penitenciarias, entre las cuales está la siguiente:

“1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.”

La Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 determinó que las acciones de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada deben ser conocidas y resueltas por los jueces de garantías penitenciarias o quienes haga sus veces.

En el presente caso la demanda de hábeas corpus fue presentada en favor de una persona que tiene sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que la misma se encuentra privada de la libertad en un CPL/CRS de esta ciudad de Guayaquil. Por lo tanto, el suscrito juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción.

III. Validez Procesal.

La presente causa ha sido sustanciada bajo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, respetándose el trámite propio y aplicándose los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, siendo así, las partes accionadas fueron notificadas a la audiencia de hábeas corpus con copia de la demanda, así mismo, los sujetos procesales

comparecieron a la audiencia y realizaron sus alegaciones, réplicas y contrarréplicas, las partes presentaron las pruebas de la que se creyeron asistidos y dentro de la audiencia se garantizó el derecho a la defensa de todos los intervinientes.

Dentro de la diligencia se negó la petición de diferimiento realizada por el Ministerio de Salud Pública, por cuanto, la audiencia según la constitución debe ser realizada dentro de las 24 horas y las partes fueron debidamente notificadas para ejercer su derecho a la defensa.

En virtud de lo señalado, se concluye que en la especie no ha existido ninguna omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, ni existe violación del derecho a la defensa, por lo tanto, se declara la validez de lo actuado.

III. Generalidades del Hábeas Corpus.

3.1. El Hábeas Corpus según la norma, jurisprudencia y doctrina. -

El jurista Alejandro Ponce Martínez al referirse del Hábeas Corpus nos indica que es una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo, nadie puede ser privado de la libertad, sino en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente por los casos, el tiempo y las formalidades señaladas por la Constitución y la ley, por lo tanto, la finalidad del Hábeas Corpus es proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, su ejercicio permite prevenir no solo violaciones a este derecho, sino también al derecho a la integridad y a la propia vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que la función que cumple el Hábeas Corpus es fundamental para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de a su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Por otra parte, el jurista, César Landa Arroyo, nos enseña que el Hábeas Corpus

“... procede contra una privación arbitraria e ilegal de la libertad, cuando se produce mora en el proceso judicial, que origine que el detenido continúe privado de su libertad más allá del plazo previsto en la ley”

Tomando en consideración la historia del derecho, podremos observar que la libertad individual es uno de derechos protegidos más antiguos, pues ya constaba tutelado en el punto 37 de la Carta Magna del Rey Juan sin Tierra en 1215. En la actualidad el Hábeas Copras es considerado una institución social, cuya función ahora no sólo sería un mecanismo para limitar la arbitrariedad del Estado frente a detenciones abusivas, sino que, ahora también sirve de garantía para proteger los derechos constitucionales a la integridad personal, a la salud y la vida dentro de las detenciones legales, legítimas y constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el primer inciso del Art. 89 que:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

La disposición del primer inciso del Art. 89 de la Constitución vigente, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala que debe entenderse por ***ilegalidad***, cuando es contrario o prohibido por la ley; ***ilegitimidad***, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; (S.R.O No. 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición); y, ***arbitrariedad*** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley (Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010).

En otras palabras, la *privación de la libertad ilegal*, es la detención dispuesta y/o ejecutada contraviniendo expresamente normas que componen el ordenamiento jurídico. La *privación de la libertad arbitraria* es aquella ordenada o mantenida sin fundamento algún, por la simple voluntad o capricho de quien la ordena o la ejecuta. La *privación de la libertad ilegítima* es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP).

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 006-17-SCN-CC del 18 de octubre de 2017, estableció lo siguiente:

“La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: ... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”.

En el desarrollo de la jurisprudencia, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 171-15-SEP-CC, señala que el hábeas corpus:

“... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs Ecuador estableció de forma puntual y clara que:

“... El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)”.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la acción constitucional de hábeas corpus como figura clásica tiene por objeto proteger a los ciudadanos de todas las detenciones arbitrarias, ilegítimas o ilegales, así mismo, el hábeas corpus tiene como fin ulterior proteger la vida, la integridad física y otros derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo una pena impuesta por el Estado.

3.2.- Tipos de Hábeas Corpus. -

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 202-19-JH/21, ha desarrollado la

diferenciación entre el Hábeas Corpus clásico y el Hábeas Corpus Correctivo, señalando lo siguiente:

*“... De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en **dos circunstancias**: (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.”*

En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional presenta una definición de lo que es el **Hábeas Corpus Correctivo**, enseñándonos lo siguiente:

*“... En el segundo caso (2), que se ha denominado **hábeas corpus correctivo**, el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y “efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad.”*

Si bien dentro de nuestra legislación no existe una clasificación sobre los tipos hábeas corpus, es necesario recalcar que en el ámbito doctrinario los tipos de hábeas corpus se pueden clasificar de la siguiente forma.

a) Hábeas corpus reparador. Este tipo de habeas corpus tiene lugar ante privaciones de la libertad física o ambulatoria de las personas de manera ilegal o arbitraria.

b) Hábeas corpus preventivo. Tiene lugar cuando no se ha privado a la persona de su libertad personal, pero existe la amenaza inminente y cierta de que pueda ocurrir; esto para evitar la detención o privación de la libertad de la persona.

c) Hábeas corpus restringido. Se maneja cuando existen molestias o perturbaciones a la libertad física o ambulatoria de las personas, es decir, cuando haya molestias restrictivas, como es el caso de que una persona pueda salir de un determinado lugar o ir a un determinado lugar.

d) Hábeas corpus traslativo. Se usa o emplea para denunciar la dilación en un proceso judicial o violaciones al debido proceso de ley, esto es cuando se tenga indebidamente privada de su libertad a una persona o se dilate la determinación judicial que resuelva la situación jurídica de una persona. De igual manera, sucede cuando una persona no ha sido juzgada dentro del plazo marcado por la ley y no ha sido puesta en libertad o bien cuando ya una persona sentenciada no ha cumplido con su sentencia condenatoria y no es puesta en libertad.

e) Hábeas corpus correctivo. Este habeas corpus se utiliza, NO para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

V. Alegaciones de las partes en el presente caso.

5.1. Alegaciones de legitimado activo. -

En la audiencia la parte accionante señaló adicionalmente que a su cliente se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad personal y a la salud por los siguientes hechos puntuales:

- Falta de atención médica integral y especializada a favor de la persona privada de la libertad TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL, siendo que el antes mencionado padece de úlceras que le provocan hemorragias y lo descompensan por la pérdida de sangre.
- Falta de entrega oportuna de medicamentos para tratar sus enfermedades.
- Una inadecuada provisión de alimentos específicos teniendo en cuenta sus patologías.

El abogado dentro de la audiencia solicitó de forma concreta que se traslade al privado de la libertad a un centro de salud del MSP para que reciba el tratamiento médico y que se garantice la entrega de medicinas y de alimentación adecuada dentro del centro penitenciario.

5.2. Contestación de la demanda. -

▪ Centro de Privación de Libertad No. 1:

En la audiencia, la Ab. Blanco López, en representación de la máxima autoridad del CPL, señaló que no efectivamente no existen médicos al interior del centro penitenciario en la actualidad por cuanto se encuentra en una labor de tamizaje sobre los internos que tienen tuberculosis.

Dentro de la audiencia no presentó ningún documento que desvirtúe los cargos presentados por el legitimados activo, sobre la falta de atención médica, la falta de entrega de

medicamentos y el inadecuado suministro de alimentación especial por temas de salud.

▪ **SNAI planta Central:**

La Ab. Gabriela López, en representación de la máxima autoridad del SNAI, señaló que los cargos sobre los que versa la demanda deberán ser contestados y desvirtuados por los funcionarios del Centro Penitenciario por cuanto son los que conocen los hechos.

▪ **Ministerio de Salud Pública:**

No compareció a la audiencia a pesar de haber sido legalmente notificados. Por la naturaleza del Habeas Corpus fue desechada su petición de diferimiento.

▪ **Procuraduría General del Estado:**

No compareció a la audiencia a pesar de haber sido legalmente notificados.

VI. Pruebas presentadas en el proceso.

Testimonio de la PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL:

En la audiencia la PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL, señaló en lo principal que desde hace tiempo atrás tiene problemas con úlceras gráticas y problemas estomacales. Manifestó que desde enero del presente año no ha recibido ninguna intención médica a pesar de haberlo solicitado, señalando que hace días atrás fue al policlínico y que tampoco lo atendieron. Manifiesta que la comida que le dan es la misma que al resto de sus compañeros de celda y que le hace daño, le causa hemorragias y que la noche anterior se había desmayado haciendo sus deposiciones por cuanto perdió sangre. En la audiencia el privado de la libertad pide que le den atención médica y que se garantice su salud.

Documentos:

Dentro de la calificación de la demanda se ordenó práctica de prueba, sin embargo, ninguno de los accionados presentó pruebas que desvirtúe los cargos incoados por el legitimado activo dentro de la demanda.

VII. análisis y solución del presente caso.

7.1. Identificación de los problemas jurídicos. -

Dentro de la presente causa los sujetos procesales fueron escuchados, la prueba fue debidamente actuada, por lo tanto, analizados que han sido los argumentos expuestos en audiencia podemos advertir los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL forma parte de algún grupo de atención

prioritaria establecido en la Constitución?

- b. ¿Existió violación de los derechos constitucionales a la integridad personal y a la salud en contra de TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL, dentro de la ejecución de la pena al interior del Centro de Privación de Libertad?

7.2. Análisis y solución de los problemas jurídicos. -

- **¿TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL forma parte de algún grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución?**

Para resolver el presente problema jurídico es necesario tener una clara definición de “*grupo de atención prioritaria*”, en el derecho comparado dicha definición está asimilada a **grupos vulnerables**, la Dra. Espinoza Torres Patricia, señala que los grupos de atención prioritaria son aquellos que:

“... ya sea por su raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales, o se encuentren a tutela del Estado se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados”.

Sobre este tema es necesario repasar lo que nos trae la sentencia No. T-244/12 emitida por parte de la Corte Constitucional de Colombia, quien establece:

“... Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida. La vulnerabilidad es entendida como “...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos...” Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. De acuerdo con lo anterior, una de las situaciones que pueden ubicar a las personas en situación de vulnerabilidad es la precariedad laboral, la cual es determinada por factores como los trabajos mal remunerados, la inexistencia de contratos laborales, la no afiliación al sistema de seguridad social en salud, inestabilidad laboral, entre otros.”

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 889-20-JP/21, ha determinado varios conceptos aplicables a este tema, señalando lo siguiente:

“... entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. (...)

Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible.

La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos.”

La Constitución en el artículo 35 establece a los grupos de atención prioritaria, siendo éstos los siguientes:

*“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.*

Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad forman parte de los grupos de atención prioritaria y tienen derechos que le son garantizados por la Constitución y la Ley.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 12 individualiza los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, así mismo, dentro del Art. 4 señala lo siguiente:

“... Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.”

Con todo lo expuesto, se concluye que toda persona que se encuentre privada de la libertad y se encuentre bajo la custodia del Estado pertenecen al grupo de atención prioritaria según el Art. 35 de la Constitución.

- Solución del problema jurídico:

En el presente caso, este juez ha verificado que TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL efectivamente se encuentra cumpliendo la pena de 48 meses dentro del CPL Guayas No. 1 de la ciudad de Guayaquil, por existir en su contra una sentencia condenatoria debidamente

ejecutoriada en el proceso penal No. 09281-2019-05756.

De lo anotado, se concluye que **TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL** si forma parte del grupo de atención prioritaria establecido en el Art. 35 de la Constitución, pues se encuentra cumpliendo una pena legítima, legal y constitucional.

- **¿Existió violación de los derechos constitucionales a la integridad personal y a la salud en contra de TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL, dentro de la ejecución de la pena al interior del Centro de Privación de Libertad?**

Sobre el derecho a la integridad personal:

La Corte interamericana de Derechos Humanos considera sobre el derecho a la integridad personal lo siguiente:

“Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”¹. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.”

El Art. 5.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral, y ha sostenido que, la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.

La Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de las personas (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

En este contexto, podemos entender por derecho a la integridad física, a la protección efectiva del ente estatal de las personas privadas de libertad contra cualquier tipo de atentado y acción que lesione su cuerpo, sean estos hechos realizados por terceras personas en calidad de privado de libertad, o por miembros estatales.

La Corte IDH advierte que, dentro de la relación privado de la libertad y el Estado, se debe tener en cuenta las responsabilidades propias como garante de los derechos fundamentas, por lo que señala lo siguiente:

“... entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesaria”

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, señala los criterios que se deben considerar sobre el derecho a la integridad personal de los privados de la libertad, identificando las dimensiones de este derecho en lo siguiente:

“... i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.”

Dentro de la sentencia analizada la Corte Constitucional hace énfasis en aquellas personas que por su condición presentan más de un grado de vulnerabilidad, señalando lo siguiente:

“Respecto a los numerales 6 y 7 del artículo 51, la Constitución reconoce la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas privadas de la libertad y la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas específicas para estos grupos poblacionales de atención prioritaria. Así, es importante considerar que a la privación

de libertad se suman otros factores que pueden provocar situaciones de mayor vulnerabilidad de sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos factores están asociados a las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, así, por ejemplo, la etnia, la orientación sexual, la identificación sexogenérica, la condición de salud, condición de discapacidad, la pertenencia a una agrupación política, entre otras. Este enfoque diferenciado es importante porque permite visibilizar las particularidades del trato desigual que sufren grupos históricamente excluidos, por más de un motivo, y brindar protección específica, como la adopción de medidas especiales para la tutela y ejercicio de los derechos de estas personas privadas de la libertad.”.

La Corte Constitucional establece que los juzgadores deberán analizar en todos los aspectos las presuntas vulneraciones de la integridad personal, ya que una violación de un segmento o dimensión de este derecho protegido constitucionalmente traería consecuencias negativas en los demás espectros del derecho y por ende provocaría una grave afectación personal.

Sobre el derecho a la salud:

El derecho a la salud se encuentra reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y, por dende, forma parte de los instrumentos internacionales vinculantes para el Ecuador.

Este derecho se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 25.1); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); La Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25..

En este orden argumentativo, la Organización Mundial de la Salud ha establecido con clara precisión una definición de salud, señalando lo siguiente:

“La salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Así mismo, el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social...”

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida compatible con la salud y el bienestar propios y de su familia, en particular a la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y las necesidades asistencia social, tienen derecho a prestaciones sociales, seguro de desempleo, enfermedad, lesiones, viudez, vejez y otros medios de

subsistencia por circunstancias ajenas a nuestra voluntad...”

En este orden de ideas, la OMS (2017), establece que derecho a la salud es:

“El goce de grado máximo que se puede lograr ya que es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano para este organismo internacional el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficientes y especializados”

La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (Art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (Art. 3.1) que debe ser garantizado a través de políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (Art. 358).

La Corte Constitucional dentro de la **sentencia No. 209-15-JH/19** y (acumulado), señala sobre el derecho a la salud de los privados de la libertad lo siguiente:

“... El derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.”.

- Solución del problema jurídico:

Los cargos y afirmaciones alegadas por la defensa técnica de la persona privada de la libertad dentro de la audiencia NO fueron desvirtuadas por los demandados, no presentaron ninguna documentación que permita verificar que la PPL recibe atención medica integral y/o especializada al interior del Centro Penitenciario o fuera del mismo.

Dentro de la audiencia se escucho el testimonio de la persona privada de la libertad quien

señaló de forma clara que desde el mes de enero no ha recibido ninguna atención médica, no ha recibido medicación por sus problemas de salud, que antes eran sus familiares los que le daban los medicamentos, que la alimentación que le brinda el centro penitenciario empeora o agrava su condición médica, por lo que, requiere atención medica integral y especializada.

Dentro del presente caso se escucho a la delegada de la máxima autoridad del CPL quien manifestó que efectivamente no hay suficientes médicos y que además están haciendo otras actividades con personas con tuberculosis. Lo que guarda relación con la alegación de la falta de atención médica realizada por el accionante.

Con lo expuesto y con lo verificado dentro de la audiencia, este juzgador logra constar que la PPL no ha tenido respuesta ni atención medica dentro o fuera del Centro de Privación de Libertad, por parte de las autoridades del Centro Penitenciario y del Ministerio de Salud Pública

Por todas las consideraciones señaladas, el juzgador llega a la conclusión que en el presente caso SI existió la violación de los derechos constitucionales a la integridad personal (Art. 66. 3 CRE) y a la salud (Art. 32 CRE) en contra de TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL, dentro de la ejecución de la pena al interior del Centro de Privación de Libertad Guayas 1. Siendo así, las medidas de reparación solo tienen como fin eviatar que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.

VIII. Resolución.

El Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores “SNAI” debe obligatoriamente ejercer el control sobre la seguridad de los privados de la libertad y sobre la correcta administración de los centros de rehabilitación social, de conformidad con lo establecido en el Art. 202 de la Constitución, por lo tanto, la responsabilidad sobre las violaciones de derechos constitucionales de los privados de la libertad recae sobre las autoridades administrativas del Centro de Privación de Libertad, del organismo técnico SNAI y del Ministerio de Salud Pública, tal como lo prevé el Art. 676 del COIP:

“... El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.”

En el presente caso se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales a la integridad personal y a la salud de la persona privada de la libertad, JORGE LUIS GUTIERREZ ARIAS, dentro del cumplimiento de la pena en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4.

Con fundamento en las consideraciones fáctico-jurídicas antes señaladas y de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución, en concordancia con los artículos 44. 3 y 45. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito

juzgador “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*”, dicta la presente sentencia y **RESUELVE**:

- i. **ACEPTAR** la demanda de habeas corpus presentada en favor de la **PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL**.
- ii. **DECLARAR** al Estado como responsable de la violación de los derechos constitucionales a la integridad personal (Art. 66. 3 CRE) y a la salud (Art. 32 CRE) de **TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL**, en la ejecución de la pena privativa de libertad al interior del Centro de Privación de Libertad Guayas 1.
- iii. **ORDENAR** en favor de la persona privada de la libertad **TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL** las siguientes **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** (material e inmaterial):
 - a. La sentencia dictada en el presente caso es un mecanismo de reparación integral, pues el órgano jurisdiccional ha declarado la responsabilidad estatal respecto de la violación de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad.
 - b. Con el fin de corregir los actos lesivos y tutelar el derecho a la salud de la persona afectada, se ordena que las autoridades del Centro de Privación de Libertad No. 1, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, Ministerio de Salud Pública MSP y demás instituciones de seguridad, coordinen y ejecuten dentro del plazo máximo de 5 día el **TRASLADO (temporal) de la PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL hasta el Hospital Monte Sinaí en esta ciudad de Guayaquil**, para que la PPL reciba de inmediato el servicio de salud integral (valoraciones, diagnósticos, exámenes médicos, exámenes de imagen, tratamientos y otros) y principalmente que sea atendido por el médico especialista que correspondan por los problemas de sangrado gastrointestinal, hemorragias y úlceras gástricas que refiere la persona privada de la libertad.
 - c. El traslado desde el Centro de Privación de Libertad hasta el hospital antes señalado deberá ser ejecutado de forma coordinada con todas las instituciones públicas del Estado que sean necesarias, bajo el cumplimiento de los protocolos de seguridad y normas de bioseguridad. La PPL deberá mantenerse con **CUSTODIA PENITENCIARIA y/o POLICIAL** en el Hospital, por cuanto se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad.
 - d. Una vez que el galeno autorizado por el Hospital considere (**Bajo criterios médicos**) que ya no es necesaria la estadía de la PPL en el centro de salud ordenará el **ALTA MÉDICA**, y consecuentemente la **PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL** deberá ser nuevamente trasladado e ingresado en el Centro de Privación de Libertad para que continúe cumpliendo su pena.
 - e. Como medida de no repetición, las autoridades y funcionarios del Ministerio de Salud Pública MSP y del Centro de Privación de Libertad deberán asegurar y garantizar la entrega de las medicinas a favor de la **PPL TERÁN BERNABÉ**

JONATHAN MANUEL, para vigilar el cumplimiento de lo ordenado la máxima autoridad del CPL deberá remitir trimestralmente el registro e informes mediante los cuales se constata que la PPL está recibiendo sus medicinas.

f. Se ordena que las autoridades y funcionarios del Ministerio de Salud Pública MSP y del Centro de Privación de Libertad garanticen y aseguren el servicio de atención médica y consultas periódicas a favor de la **PPL TERÁN BERNABÉ JONATHAN MANUEL**, para vigilar el cumplimiento de lo ordenado la máxima autoridad del CPL deberá remitir trimestralmente un reporte o informe mediante el cual se constata que la persona privada de la libertad está recibiendo la atención correspondiente por parte los galenos del MSP.

g. Se ordena que la presente sentencia sea publicada por el plazo de 2 meses en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y del Ministerio de Salud Pública MSP.

iv. **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad, para que en el plazo de tres meses remita un informe ejecutivo en el que se documente el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia. Lo dispuesto tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la sentencia, tal como lo establece el Art. 21 de la LOGJCC.

Por intermedio de la secretaría libérese los oficios de forma que sean necesarios para el cumplimiento de lo ordenado.

La presente sentencia deberá ser notificada a todas las partes procesales a las casillas y correos señalados para el efecto.

Una vez que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente sentencia, el secretario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 de la LOGJCC.

Actúe en el presente caso el infrascrito secretario del despacho. Notifíquese, Oficiése y Cúmplase.

JIMÉNEZ VELEMA JOSÉ LUIS

JUEZ(PONENTE)